



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 253/2022

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC

CUSCO

JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN

FAVOR DE BENIGNA SANTUSA

QUISPE SIHUIN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de julio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en lo que se refiere a la pretensión de declarar nulas las Resoluciones 1 y 2, de fechas 6 de julio y 31 de julio de 2020, respectivamente.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en lo que se refiere a la Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2021; en consecuencia, **NULA** tal resolución, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por don Jhoel Leoncio Farfán Sillo en favor de doña Benigna Santusa Quispe Sihuín (Expediente 2214-2020-89).
3. **ORDENAR** que la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, en el supuesto de volver a pronunciarse vía recurso de queja, se sujete a los fundamentos establecidos en la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de los costos a favor de la parte demandante, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Asimismo, la magistrada Pacheco Zerga votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia de que la magistrada Pacheco Zerga votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhoel Leoncio Farfán Sillo, en favor de doña Benigna Santusa Quispe Sihuin, contra la resolución de fojas 159, de fecha 13 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha el 12 de mayo de 2021 (f. 40), don Jhoel Leoncio Farfán Sillo interpone demanda de amparo en favor de doña Benigna Santusa Quispe Sihuin, y la dirige contra los jueces del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria y de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Solicita la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales, emitidas en un anterior proceso constitucional de *habeas corpus* (Expediente 2214-2020-89): (i) Resolución 1, de fecha 6 de julio de 2020 (f. 3), mediante la cual se declaró improcedente su demanda de *habeas corpus*; (ii) Resolución 2, de fecha 31 de julio de 2020 (f. 10), que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la resolución primigenia; y (iii) Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2021 (f. 14), que declaró infundado el recurso de queja contra la resolución denegatoria de su recurso de apelación.

Alega que en el citado proceso constitucional fueron vulnerados sus derechos fundamentales a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Puntualiza que los jueces superiores que conocieron del citado proceso han incurrido en un error al contabilizar el plazo desde la notificación electrónica presentada y, por ello, han desestimado su recurso de queja. Alega que no tuvieron en cuenta que la notificación electrónica tiene validez desde el segundo día después de su ingreso a la casilla electrónica; pese a ello, en el proceso subyacente, el plazo se computó desde la fecha que consta en la misma notificación electrónica, sin considerar la fecha en que fue enviada y recibida en la casilla electrónica. En tal sentido, asevera que los jueces demandados han incurrido en un vicio de incongruencia omisiva respecto a la pretensión primigenia de *habeas corpus*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

y han inaplicado una norma de carácter imperativo, referida al cómputo del plazo aplicable a las notificaciones electrónicas.

Admitida a trámite la demanda (f. 49), esta fue contestada por don Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, en su calidad de procurador público del Poder Judicial (f. 63), quien solicita que sea desestimada porque considera que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y no vulneran los derechos fundamentales de la favorecida.

La demanda fue resuelta por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Resolución 4, de fecha 19 de julio de 2021 (f. 76), que declaró fundado el extremo concerniente con la solicitud de nulidad de las resoluciones 2 y 3, tras considerar que fueron vulnerados los derechos al debido proceso y a la doble instancia, habida cuenta que la fecha de notificación acreditada en la demanda es en efecto el 8 de julio de 2020, y esta situación no fue refutada por el procurador público del Poder Judicial. Siendo ello así, el cómputo del plazo de apelación se ha efectuado en forma incorrecta. Por otra parte, declaró infundado el extremo en que se solicita la nulidad de la Resolución 1, mediante la cual se declara improcedente la demanda de *habeas corpus*.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 12, de fecha 13 de octubre de 2021 (f. 159), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo contra *habeas corpus*, fundamentalmente por estimar que antes de promoverse el presente proceso debió instarse en el *habeas corpus* subyacente la nulidad de la resolución que desestimó el recurso de queja promovido por la favorecida.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso de amparo contra *habeas corpus* es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 1, de fecha 6 de julio de 2020 (f. 3), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Jhoel Leoncio Farfán Sillo en favor de doña Benigna Santusa Quispe Sihuin; (ii) la Resolución 2, de fecha 31 de julio de 2020 (f. 10), expedida por el mismo órgano jurisdiccional, mediante la cual se declaró improcedente por extemporánea la apelación formulada contra la Resolución 1; y (iii) la Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2021 (f. 14), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la cual se declaró infundado el recurso de queja promovido por la favorecida con la presente demanda (Expediente 2214-2020-89).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

2. En otras palabras, se trata en el presente caso de una demanda de amparo constitucional, con la que se cuestionan presuntas inconstitucionalidades acontecidas en un proceso constitucional primigenio, en este caso, un proceso de *habeas corpus*, tras considerar que en este último se habrían vulnerado una serie de derechos fundamentales, como el de no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

### **Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes**

3. De acuerdo con lo precisado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; y, finalmente, i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4, 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros); la de impugnación de sentencia (cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6, 04531-2009-PA/TC, fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

4, entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4, 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros).

4. Conforme a lo que se aprecia en el caso de autos, los hechos invocados se subsumen en las causales de procedencia señaladas en los literales a) y d), pues de lo alegado se advierte que existirían supuestas contravenciones al derecho fundamental al debido proceso en diversas de sus manifestaciones.

#### **Los medios impugnatorios en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y el carácter de firmeza de las resoluciones judiciales**

5. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia, este Colegiado considera pertinente analizar la legitimidad o no del argumento utilizado por la resolución emitida a nivel de segunda instancia dentro del proceso de amparo contra *habeas corpus*. Según este último, no debió promoverse el presente proceso constitucional de amparo contra *habeas corpus*, sino que, por el contrario, debió instarse dentro del primer proceso constitucional (en este caso, dentro del *habeas corpus*) la nulidad de la resolución mediante la cual se desestimó el recurso de queja, en el entendido de que dicho instrumento impugnatorio resultaba ser el idóneo para los propósitos perseguidos por la parte demandante.
6. A este respecto, este Tribunal Constitucional hace notar que la regla relacionada con la firmeza de las resoluciones judiciales guarda una estrecha relación con la obligación de los jueces ordinarios (o de los jueces constitucionales, cuando se trata del amparo contra amparo y de cualquiera de sus variantes) de garantizar, respetar y proteger los derechos fundamentales en el trámite y resolución de las controversias sometidas a su conocimiento.
7. En efecto, los órganos jurisdiccionales ordinarios tienen el mandato constitucional de administrar justicia y el ejercicio de dicha función comprende necesariamente la potestad de todos los jueces de corregir los eventuales errores en que pudieran incurrir, tanto si son de índole procesal (errores *in procedendo*) como de índole material (errores *in iudicando*). No obstante, el ejercicio de dicha potestad adquiere especial trascendencia cuando los aludidos errores son la causa de agresiones *iusfundamentales*. En este sentido, resulta evidente que son los propios órganos jurisdiccionales los que, en primer orden, tienen el deber de revertir dichas agresiones, pues así lo exige el cumplimiento de su obligación para con los derechos fundamentales.
8. Entre los mecanismos que la legislación adjetiva otorga a las partes para cuestionar los actos procesales a cargo de la judicatura, los medios impugnatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

ocupan un lugar privilegiado. Esta es una máxima importante en el proceso ordinario, pero mucho más aún en el proceso constitucional, en atención al principio de autocorrección y a la propia configuración subsidiaria de aquel.

9. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha advertido que en nuestro ordenamiento —no solo en el constitucional, sino en el ordenamiento procesal general— no existe un concepto uniforme de lo que debe entenderse por resolución judicial firme. No obstante, de la relación entre firmeza y recursos se desprenden hasta dos tipos de conceptos: uno formal y otro material (Expediente 02494-2005-PA/TC, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2006, fundamento 16).
10. La concepción formal sugiere que la firmeza de una resolución se adquiere con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto jurisdiccional con el cual se está en desacuerdo (cfr. Expediente 04107-2004-PHC/TC, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2004, fundamento 5; Expediente 08085-2005-PHC/TC, resolución de fecha 10 de abril de 2006, fundamento 2).
11. Y la concepción material complementa la definición anterior, pues detalla que la calidad de firmeza de una resolución se adquiere cuando los recursos interpuestos, independientemente de su *nomen iuris*, han tenido la posibilidad real de revertir sus efectos (cfr. Expediente 00252-2009-PA/TC, sentencia de fecha 7 de octubre de 2009, fundamento 17). Para esta concepción material, la posibilidad de que el recurso prospere e, incluso, tenga éxito, supone que su interposición habilite una revisión amplia y completa de la resolución judicial impugnada; esto es, que no se encuentre limitada únicamente a los aspectos formales o de derecho.
12. En este sentido, no se trata simplemente de enfatizar la conocida potestad del órgano jurisdiccional superior de enmendar la actividad del inferior, sino de implementar una cultura en la que todos los órganos jurisdiccionales, independientemente de sus competencias y su grado, garanticen, respeten y protejan los derechos fundamentales. Y esto se logra otorgándole mayores oportunidades al juez de conocer y enmendar sus propios errores cuando estos aparejan agresiones *iusfundamentales*.
13. No obstante, debe tenerse presente que la regla de firmeza contenida en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional no debe aplicarse en perjuicio del afectado. De esta forma:

(1) No se le puede exigir al amparista, como requisito para acceder a la jurisdicción constitucional, el que previamente haya interpuesto recursos inconducentes para revertir la agresión *iusfundamental* detectada, como puede ser el recurso de aclaración (pues este no puede alterar el contenido sustancial de la decisión) o el de nulidad, luego de que haya interpuesto y se hayan resuelto todos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

los recursos legalmente previstos (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00022-2018-PA/TC; 02232-2017-PA/TC; y, 02402-2016- PA/TC, entre otras).

(2) Tampoco cabe aplicar la referida regla de firmeza cuando la agresión *iusfundamental* provenga de una “vía de hecho judicial”; es decir, de actuaciones materiales u omisiones que provengan del sistema de justicia, y que trasgreden derechos fundamentales (por ejemplo, casos en los que se impida ejercer la defensa o acceder a los ambientes judiciales debido a determinado tipo de vestimenta que, por razones subjetivas, desapruueba la autoridad; si no se prevé la presencia de traductores para personas que se comunican en otro idioma; si en mesa de partes no se quiso recibir un determinado escrito de manera arbitraria, etc.).

14. Por otra parte, tampoco debe aplicarse esta regla para procurarle al supuesto afectado cualquier tipo de ventaja indebida, como, por ejemplo, la extensión de los plazos legalmente establecidos para ejercer el derecho de acción en sede constitucional.
15. En todos los casos deberá atenderse, por un lado, a la posibilidad real que reviste el medio impugnatorio interpuesto para revertir los efectos del acto procesal impugnado; y, por el otro, a la idoneidad de cualquier otro mecanismo procesal para obtener la tutela del derecho fundamental invocada.

#### **Sobre la falta de interposición de recurso de nulidad como causal de improcedencia del presente proceso de amparo deducida por la segunda instancia judicial**

16. En el contexto de las pautas expresadas, este Tribunal no comparte el criterio utilizado por la segunda instancia del presente proceso de amparo contra *habeas corpus*, pues como antes ha sido precisado, siendo importante la regla de firmeza a la que se refiere el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (que en este aspecto reitera lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional del 2004), su redimensionamiento o aplicación excesiva no puede redundar en un perjuicio para los afectados que requieren de un eventual reclamo por la lesión de sus derechos fundamentales.
17. Y es que como precedentemente ha quedado expuesto, para que la exigibilidad de determinado recurso como condición de procedencia del amparo no redunde en una restricción indebida al derecho de acción en sede constitucional, debe atenderse a la conducencia e idoneidad de los mismos y, conforme a la naturaleza de todo proceso constitucional, a su compatibilidad con las características de sencillez, rapidez y efectividad en los términos descritos por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

18. En esta tesitura, la nulidad exigida, con independencia de si fue o no tramitada, no podía ser considerada obligatoria a los efectos de configurarse la regla de firmeza como presupuesto de procedencia del presente proceso constitucional.

#### **Análisis del caso concreto**

19. Como antes ha quedado establecido, el objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 1, de fecha 6 de julio de 2020 (f. 3), expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Jhoel Leoncio Farfán Sillo en favor de doña Benigna Santusa Quispe Sihuin; (ii) Resolución 2, de fecha 31 de julio de 2020 (f. 10), expedida por el mismo órgano jurisdiccional, que declaró improcedente por extemporánea la apelación de la Resolución 1; y (iii) Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2021 (f. 14), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que declaró infundado el recurso de queja promovido por la favorecida con la presente demanda (Expediente 2214-2020-89).
20. Como se puede apreciar, existe una relación secuencial entre las tres resoluciones objeto de cuestionamiento a través del presente proceso constitucional. Y si bien es posible analizarlas por separado, no deja de ser menos cierto que, a instancias de los trámites que se han continuado produciendo a pesar de haberse iniciado el proceso constitucional de amparo contra *habeas corpus* que aquí se resuelve, es posible arribar a algunas conclusiones provisionales.
21. En este sentido y en lo que respecta a la Resolución 1, de fecha 6 de julio del 2020, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, queda claro que lo pretendido por el demandante en representación de doña Benigna Santusa Quispe Sihuin, se circunscribe a un cuestionamiento directo a lo decidido en primera instancia dentro del proceso constitucional de *habeas corpus* primigenio, sin aportar mayores elementos que demuestren la presunta vulneración de derechos que se alega.
22. Como este Colegiado ha precisado en innumerables ocasiones en relación con el cuestionamiento de decisiones constitucionales derivadas de procesos ordinarios y también de procesos constitucionales, no basta con atribuir vulneración de derechos cuando estas son emitidas, es necesario acreditar el agravio que se habría producido, el que debe ser manifiesto en los términos señalados por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
23. En este sentido y sin perjuicio de las actuaciones a las que luego se hará referencia, corresponde desestimar el primer extremo del presente proceso de amparo contra *habeas corpus*, concerniente con el cuestionamiento a la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

Resolución 1, habida cuenta de que la parte recurrente pretende que este Tribunal actúe como una instancia de revisión respecto de lo decidido a través de la mencionada resolución y que le fue desfavorable en sus resultados. En tal sentido, la vulneración alegada no aparece como evidente o manifiesta, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de amparo contra amparo y sus demás variantes.

24. De otro lado y en lo que respecta a la Resolución 2, de fecha 31 de julio de 2020 (f. 10), conviene precisar que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la favorecida, en mérito a los siguientes fundamentos:

**PRIMERO.** – El recurrente mediante su escrito de fecha 13 de julio del 2020, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 01 de fecha 06 de julio del presente año, que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el apelante, resolución judicial que ha sido debidamente notificada al recurrente en fecha 06 de julio del 2020 conforme se advierte de la cédula de notificación electrónica que obra en el presente proceso.

(...)

**TERCERO.** – Que, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de las notificaciones electrónicas se realiza desde el segundo día hábil de haberse recepcionado la notificación (según el nuevo reglamento de notificaciones electrónicas), es decir en el presente caso al haber sido notificado el 06/07/20 el plazo se computa desde el día 09/07/20, por tanto el recurso de apelación se ha interpuesto fuera del plazo legal previsto por ley, toda vez que el plazo comprendía hasta el día 10/07/20, sin embargo el recurso de apelación ha sido presentado el día 13/07/20, esto es al tercer día de haber sido notificado, por lo que el recurso presentado deviene en improcedente por extemporáneo.

25. Sin embargo, es preciso resaltar que, conforme a la documentación alcanzada a este Tribunal por la parte demandada el 10 de marzo de 2022 (Escrito N° 001399-2022-ES, escrito independiente al expediente digital), mediante Resolución 6, de fecha 3 de marzo de 2022, la jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco dispuso:

1) [...] **DECLARAR** la nulidad de la Resolución Nro. 2 de fecha 31 de julio de 2020;  
2) **RENOVANDO** actos procesales, **ADMITIR a trámite el recurso de apelación formulado por el demandante Jhoel Leoncio Farfán Sillo en contra de la resolución Nro. 1** de fecha 6 de julio de 2020, mediante escrito Nro. 20685-2020 de fecha 13 de julio de 2020; y, en consecuencia, **ELÉVESE** lo actuado a la Sala Superior que corresponde [...]. [Resaltado agregado].

26. En ese sentido, se evidencia que dicho juzgado no solo declaró nula la Resolución 2, sino que, además, admitió a trámite el recurso de apelación que fuese presentado en su momento por la parte demandante contra la Resolución 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

27. Como parte de la fundamentación de la Resolución 6 antes aludida, es pertinente mencionar los considerandos segundo y tercero, a través de los cuales se sostuvo que:

**SEGUNDO.-** De la revisión de lo actuado en el presente proceso y la información obrante en la base de datos del Sistema Integrado Judicial, se advierte que **mediante la resolución Nro. 2 del 31 de julio de 2020 se declaró la improcedencia del recurso de apelación** presentado por el demandante mediante escrito Nro. 20685-2020 en contra de la resolución Nro. 1 del 6 de julio de 2020, **considerándose para ello que la notificación electrónica de la decisión última se habría producido el 6 de julio de 2020, resultando extemporáneo el escrito de fecha 13 de julio de 2020.** Al respecto, si bien la cédula de notificación generada para comunicar la resolución Nro. 1 a la dirección electrónica Nro. 9322 data, en efecto, del 6 de julio de 2020, su entrega se produjo mediante guía recién del 8 de julio del mismo año; por lo que, esta fecha es la que debió ser considerada a los efectos de realizar el cómputo pertinente y, en consecuencia, **admitir el recurso instado**, conforme a lo expresado en el entonces vigente artículo 35º del Código Procesal Constitucional, que prevé: “Solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días”.

**TERCERO.** - Estando a lo anterior, **la premisa fáctica considerada para la resolución Nro. 2 no fue debidamente comprobada, incurriéndose en un vicio de motivación externa que determina la nulidad** de tal resolución; [...]. [Resaltado agregado].

28. Por tanto, en este caso, la jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco ya determinó que la fecha que se consideró para el inicio del cómputo del plazo legal para interponer la apelación fue errónea, con lo cual hubo un vicio de motivación externa en la Resolución 2 que había declarado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Siendo así, al haberse emitido la Resolución 6 y con ella concretarse la nulidad de la Resolución 2 cuestionada a través de la presente demanda, se ha producido la sustracción de la materia en este extremo y, por tanto, corresponde desestimar este segundo extremo del petitorio.
29. Por último y en lo que respecta a la Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2021 (f. 14), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, se declaró infundado el subsiguiente recurso de queja por las siguientes razones:

**CUARTO:** A criterio de este Tribunal Superior y **conforme se tiene de la revisión virtual del expediente judicial N° 02214-2020-0-100 I-JR-PE-04**, se tiene que la resolución N° 01, mediante la cual se declara la improcedencia de la demanda de Habeas Corpus, fue notificada al abogado Jhoel Leoncio Farfán Sillo, a la casilla electrónica N° 9322, en fecha **seis de julio del dos mil veinte**, ello conforme se puede apreciar del Sistema Integrado Judicial (S.I.J.). Al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación en fecha trece de julio del dos mil veinte y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35º del Código Procesal Constitucional, que señala: **"Solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

*dos días*" además de lo señalado en el artículo 155°-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra señala: "*Lo resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica*" y de la revisión de los actuados se precisa que el plazo para la interposición del recurso **vencía el diez de julio del dos mil veinte**, por lo que al haberse presentado dicho escrito en fecha trece de julio del dos mil veinte el mismo resulta siendo extemporáneo, razón por la cual la resolución materia de queja se encuentra debidamente fundamentada en hecho y derecho, por lo tanto no puede ser amparada la alegación presentada en el presente recurso de queja, debiendo ser declarado infundado y devolverse al Juzgado para su archivamiento correspondiente.

30. Como se puede advertir, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en el *habeas corpus* subyacente estaba circunscrito a su supuesta extemporaneidad, la cual era refutada por el apelante al sostener que recibió la notificación en su casilla electrónica recién el 8 de julio y no el día 6, tal como afirmaba en forma divergente el juzgado.
31. No obstante, pese a la relevancia de esta divergencia de fechas, en la resolución del recurso de queja se omitió mencionar las capturas que de su casilla electrónica ofreció el recurrente, según consta en el escrito de fojas 19 (cfr. párrafos 5 y 7).
32. Así, independientemente de la capacidad probatoria de dichas capturas ofrecidas en el recurso de queja, su sola presentación exigía, por parte de la Sala superior, su debida atención, a fin de determinar la existencia de un error en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, que aparejaba una agresión *iusfundamental* o, incluso, una adulteración por parte del recurrente, con las consecuencias éticas y penales que conlleva. En cualquier sentido, la Sala superior no podía dejar de referirse a dichas capturas, menos aún si la atención de estas honraba sus obligaciones para con los derechos fundamentales.
33. Siendo así, respecto al extremo de la demanda vinculada a la mencionada Resolución 3, y con independencia de que a posteriori se haya emitido la antes citada Resolución 6, la Sala superior en su momento sí incurrió en un vicio de incongruencia omisiva contrario a los estándares que presupone el derecho a la motivación resolutoria en cuanto componente del derecho fundamental al debido proceso. Como tal es cuestionable y por ende nula la decisión de desestimar el recurso de queja en su día presentado.

#### **Actuaciones procesales posteriores en el proceso constitucional de *habeas corpus* cuestionado y alcances de la presente sentencia**

34. De modo independiente a que este Colegiado ya se haya pronunciado respecto de la carencia de legitimidad de la presente demanda en relación con las resoluciones 1 y 2 emitidas en el proceso constitucional de *habeas corpus*, conviene subrayar que mediante carta de fecha 20 de abril de 2022 [Escrito N° 002093-2022-ES,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

escrito independiente al expediente digital], don Pedro Álvarez Dueñas, magistrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, alcanzó a este Tribunal el auto de vista contenido en la Resolución 8, de fecha 25 de marzo de 2022, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y por el cual se analizó el recurso de apelación interpuesto contra el auto contenido en la Resolución 1, de fecha 6 de julio del 2020, emitida por el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, que resolvió declarar improcedente la demanda de *habeas corpus* interpuesta por Jhoel Leoncio Farfán Sillo, en beneficio de Benigna Santusa Quispe Sihuín.

35. De esta forma y luego de valorar los argumentos de fondo planteados por la parte demandante, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco dispuso declarar “[...] **infundada la apelación interpuesta** por la defensa técnica de la beneficiaria, en su virtud, **CONFIRMARON el Auto contenido en la Resolución N°01** de fecha 06 de julio del 2020 [...]” [resaltado agregado].
36. Por ende, a la fecha, la precitada Resolución 1, objeto de cuestionamiento en la presente demanda, ha sido confirmada a través de la Resolución 8 antes mencionada; por lo que el órgano judicial competente finalmente se ha pronunciado sobre los aspectos formulados en el recurso de apelación que el demandante planteó originalmente en el marco del proceso de *habeas corpus*.
37. Por lo antes expuesto, corresponde ratificar el carácter desestimatorio en el extremo del presente proceso de amparo concerniente con el cuestionamiento a la Resolución 1 y, por extensión, de la Resolución 2, corregida dentro del propio proceso. Sin embargo y como quiera que en relación con la Resolución 3 se ha considerado que en su momento hubo vulneración, pero al mismo tiempo, dicha resolución depende de la recomposición del proceso de *habeas corpus* que se ha venido produciendo según se ha verificado, lo que corresponde es exhortar a que solo y en tanto se vuelva a conocer de un nuevo recurso de queja, no se vuelva a incurrir en los mismos vicios que se han detallado en la presente sentencia.
38. En tal sentido, habiéndose acreditado solo parcialmente las vulneraciones alegadas, la presente demanda debe ser estimada en parte.

### Costos

39. Finalmente, en atención al carácter estimatorio parcial de la demanda interpuesta, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en lo que se refiere a la pretensión de declarar nulas las Resoluciones 1 y 2, de fechas 6 de julio y 31 de julio de 2020, respectivamente.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en lo que se refiere a la Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2021; en consecuencia, **NULA** tal resolución, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por don Jhoel Leoncio Farfán Sillo en favor de doña Benigna Santusa Quispe Sihuín (Expediente 2214-2020-89).
3. **ORDENAR** que la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, en el supuesto de volver a pronunciarse vía recurso de queja, se sujete a los fundamentos establecidos en la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de los costos a favor de la parte demandante, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2022-PA/TC  
CUSCO  
JHOEL LEONCIO FARFÁN SILLO EN  
FAVOR DE BENIGNA SANTUSA  
QUISPE SIHUIN

### VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Lima, 19 de julio del 2022

Emito el presente voto, en fecha posterior, a fin de precisar que coincido con el resto de mis colegas magistrados en la fundamentación y el sentido de:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en lo que se refiere a la pretensión de declarar nulas las Resoluciones 1 y 2, de fechas 6 de julio y 31 de julio de 2020, respectivamente.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en lo que se refiere a la Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2021 y, por tanto, declarar **NULA** tal resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por don Jhoel Leoncio Farfán Sillo en favor de doña Benigna Santusa Quispe Sihuin (Expediente 2214-2020-89).
3. **ORDENAR** que la Segunda Sala Penal de Apelaciones del mismo distrito judicial, en el supuesto de volver a pronunciarse vía recurso de queja, se sujete a los fundamentos establecidos en la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de los costos a favor de la parte demandante, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Sin perjuicio de lo señalado, mea parto del fundamento 13 (2) de la sentencia porque amplíalos alcances del control constitucional en el *amparo contra habeas corpus*, figura en la cual se cuestionan resoluciones judiciales y no vías de hecho como las descritas en dicho fundamento.

S.

**PACHECO ZERGA**